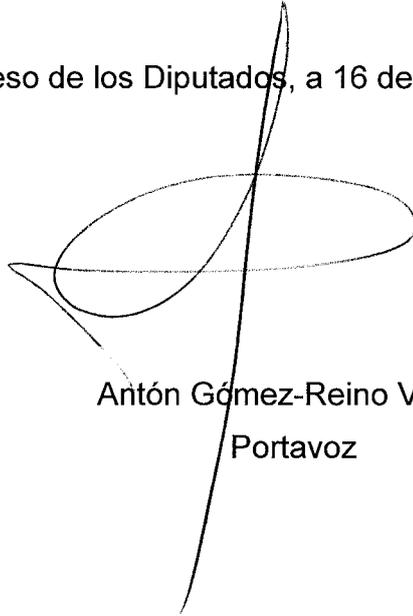


**A LA MESA DEL CONGRESO**

**El Grupo Parlamentario Confederat Unidas Podemos - En Comú Podem - Galicia En Común, a iniciativa de su diputado Antón Gómez-Reino Varela, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente pregunta para su respuesta por escrito, relativa a la presunta inconstitucionalidad de la nueva Ley de Salud de Galicia.**

Madrid, Congreso de los Diputados, a 16 de marzo de 2021.



Antón Gómez-Reino Varela  
Portavoz

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 26 de febrero se publicaba en el Diario Oficial de Galicia (DOG) la *Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia*, aprobada días antes en el Parlamento de Galicia con los votos favorables del Partido Popular y los votos en contra del resto de grupos parlamentarios.

La Ley aprobada no respeta el marco legal existente y limita derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española, como el derecho a la intimidad personal, a la libertad de residencia y circulación o el derecho de reunión, el derecho al trabajo y la libertad de empresa. Se imponen con carácter obligatorio y bajo amenaza de fuertes sanciones la realización de pruebas, tratamientos o vacunaciones, invadiendo el derecho a la libertad de decisión individual sobre la salud y el consentimiento informado.

Por lo tanto, se trata de una norma que incumple preceptos constitucionales. En concreto, el artículo 81, que estipula que la regulación de los derechos fundamentales y las libertades públicas ha de realizarse por medio de leyes orgánicas, y que las competencias para su aprobación, modificación o derogación recaen exclusivamente sobre el Congreso de los Diputados. Esto significa que el Parlamento Gallego no tiene autoridad para aprobar leyes orgánicas ni, por lo tanto, autoridad para regular derechos fundamentales como la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución Española); el derecho a la libertad (art. 17); el derecho a la intimidad personal (art. 18); la libertad de residencia y circulación (art. 19); el derecho de reunión (art. 21); el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24); el derecho a la propiedad (art. 33); el derecho al trabajo (art. 35); y la libertad de empresa (art. 38).

Además, en el Estado español, como Estado de Derecho, existe una jerarquía legislativa; una ley autonómica no puede vulnerar una ley estatal. La reforma aprobada vulnera la *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*, además de lo establecido en el *Convenio Internacional de Biomedicina de Oviedo de 1997* y en la *Declaración de París de 2005 sobre Biomedicina y Experimentación* asumida por la UNESCO. También se usurpan funciones exclusivas de la judicatura, vulnerando con ello la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*. Otras normas que quedan quebrantadas son la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*; o la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Los preceptos estipulados en esta reforma, además de presentar severas inconsistencias desde el punto de vista legal, no atienden al objetivo anunciado de protección de la salud. Se trata de una norma dirigida al recorte de derechos fundamentales y libertades públicas, tratando la pandemia como un problema de orden público en vez de como un problema de índole sanitaria. En este sentido resulta de interés la posición del catedrático de Derecho Constitucional Pérez Royo: "*La única*

*ley que puede dar cobertura a la presunción de legitimidad de los actos de los poderes públicos que puedan limitar derechos fundamentales, es la Ley Orgánica 4/1981, de estados de alarma, excepción y sitio. Y no por su carácter de Ley Orgánica, sino porque la Constitución delega en ella esa facultad. Sin delegación expresa del constituyente, el legislador, sea el orgánico o el ordinario, no puede dar cobertura a la presunción de legitimidad de los actos limitadores de derechos fundamentales.”*

A ello se suma el hecho de que, partiendo la propuesta del ejecutivo gallego, no se haya presentado como Proyecto de Ley, sino como Proposición de Ley firmada por el Grupo Parlamentario Popular, con lo cual se ha evitado la emisión del preceptivo informe de los servicios jurídicos del Parlamento de Galicia, que deberían pronunciarse sobre la legalidad del texto.

En suma, la Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, genera inseguridad jurídica a la ciudadanía y las empresas, usurpa competencias al Congreso, al Gobierno y al poder judicial, rompe con la jerarquía legislativa y recoge preceptos totalmente inconstitucionales, regulando y restringiendo derechos fundamentales y libertades públicas que no son de su competencia ni autoridad.

Por todo lo expuesto, se formulan las siguientes

### **PREGUNTAS PARA SU RESPUESTA POR ESCRITO**

- 1.** ¿Se ha realizado, o se prevé realizar, por parte del Gobierno, alguna actuación con relación a la aprobación de esta Ley en el Parlamento de Galicia?
- 2.** ¿Se prevé la elevación de la nueva Ley de salud de Galicia a instancias judiciales para que determinen su cumplimiento estricto de la normativa vigente?
- 3.** ¿Se prevé su elevación al Tribunal Constitucional para que determine la constitucionalidad de esta norma?